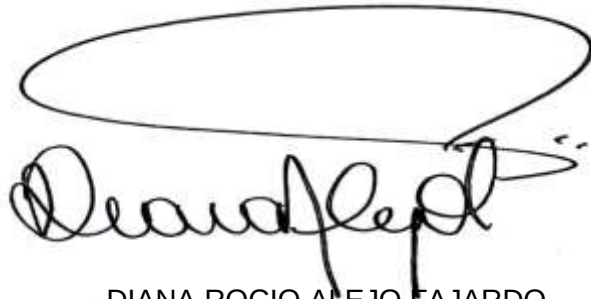


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00179-2020 Sírvese proveer.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró el señor **ALDO RAFAEL BISLICK MARTINEZ** contra la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). No fue aportado el poder conferido por el señor ALDO RAFAEL BISLICK MARTÍNEZ al profesional del Derecho Juan Antonio Sanguineo Becerra. Por lo tanto, deberá ser presentado, teniendo en cuenta que el mismo, debe facultar al togado para la interposición de las pretensiones de la demanda.

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante indica que el proceso corresponde a uno de tipo "*Ordinario Laboral*"; no obstante, omite

precisar si se trata de un procedimiento de única o de primera instancia. Por tanto, deberá subsanar tal imprecisión.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, debe decirse que las pretensiones 1º y 2º, deben ser formuladas en un solo pedimento, en el cual, como solicita la declaración de un contrato laboral, deberá especificarse si se trata de un contrato a término fijo, indefinido, verbal o escrito, el periodo del mismo y las partes que intervienen en el.

La pretensión tercera es confusa, toda vez que refiere a la condena por los *“días incurridos en mora en el pago de la liquidación laboral”* y no se comprende si esta alude a la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que, de ser así, se tornaría repetitiva con las pretensiones 10 y 11 y, por tanto, el togado debería suprimir una de aquellas. Por lo que, el profesional del derecho deberá aclarar a que concepto corresponde esa pretensión y de concernir a la indemnización de que trata el art. 65 del CST, deberá suprimirla, por cuanto se encuentra repetitiva con las pretensiones 10 y 11.

La pretensión cuarta también es confusa, puesto que, refiere al pago de *“una indemnización equivalente a los días faltantes para terminar la prórroga del contrato”*, pero de ella no se comprende si en efecto se trata de una indemnización o si la pretensión se encamina a cobrar los salarios adeudados por la parte demandada, por lo que, el profesional del derecho deberá aclarar si lo que requiere es el pago de los salarios faltantes por pagar por la parte pasiva *“para terminar la prórroga del contrato”* o si se trata de una indemnización, advirtiéndose que, de ser lo último referido, deberá especificar el sustento normativo respectivo.

Las pretensiones 5, 6, 7 y 8 carecen de soporte fáctico, por lo que deberán incluirse en la situación fáctica, hechos que las respalden.

La pretensión novena igualmente es confusa, pues no se comprende a que indemnización hace alusión el profesional del derecho. Por tanto, deberá aclarar a que indemnización refiere, especificando el sustento normativo de la misma.

Las pretensiones 10 y 11 deberán ser formuladas en un solo pedimento, el cual, deberá estar debidamente cuantificado.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, el hecho N° 9 contiene apreciaciones subjetivas, tales como “*Frente a la anterior falencia(...)*”, que deberá ser suprimida por la parte actora.

Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La parte demandante allegó el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, con fecha de expedición 09 de marzo de 2020, el cual, resulta desactualizado. Por tanto, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, actualizado a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

Decreto 806 de 2020 – artículo 5. La demanda deberá ser enviada por la parte actora a la parte demandada al correo electrónico registrado en cámara de comercio, acreditando tal circunstancia al juzgado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 060 de Fecha 09 – 12 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47796604f811a8f71505c158cda16b30aeb9b86c58dc1897ee511ecd8404be38

Documento generado en 07/12/2020 05:26:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>